

# MINISTERIO DE AGRICULTURA | MINISTERIO DE COMERCIO

**DECRETO 560/1963, de 14 de marzo, por el que se dictan normas sobre concesión de auxilios de colonización de interés local a los damnificados por las recientes avenidas en las provincias de Jaén, Granada, Córdoba, Sevilla, Cádiz, Málaga y Badajoz.**

Las recientes avenidas de distintos cursos de agua en las provincias de Jaén, Granada, Córdoba, Sevilla, Cádiz, Málaga y Badajoz, cuya magnitud catastrófica rebasa los límites de lo previsible, requieren adoptar medidas de máxima urgencia por el Gobierno para remediar la situación de un elevado número de familias campesinas y recuperar la riqueza agrícola que se ha destruido.

Por ello se estima oportuno encomendar al Instituto Nacional de Colonización, como Organismo singularmente preparado para llevar a cabo estos trabajos, la labor de prestar auxilios técnicos y económicos a los damnificados por la catástrofe.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día ocho de marzo de mil novecientos sesenta y tres,

## DISPONGO:

**Artículo primero.**—El Instituto Nacional de Colonización concederá con carácter urgente y con sujeción a las disposiciones en vigor sobre colonizaciones de interés local auxilios económicos para obras y trabajos de recuperación de terrenos agrícolas y de reparación y reconstrucción de mejoras permanentes, tales como obras de transformación de regadío, viviendas y dependencias rurales, plantaciones, etcétera, que hayan sido afectadas en su totalidad o en parte por las recientes avenidas de distintos cursos de agua en las provincias de Jaén, Granada, Córdoba, Sevilla, Cádiz, Málaga y Badajoz, dentro de los términos municipales o fracciones de los mismos que determine el Ministerio de Agricultura.

**Artículo segundo.**—Dichos auxilios podrán alcanzar las cuantías máximas autorizadas por los Decretos de diez de enero de mil novecientos cuarenta y siete y dieciséis de junio de mil novecientos cincuenta y cuatro, quedando facultado el Ministro de Agricultura para otorgar los beneficios regulados en el artículo decimoséptimo del primero de los mencionados Decretos, cualesquiera que sean las clases de mejoras y de beneficiarios.

**Artículo tercero.**—En la concesión de tales auxilios quedarán sin efecto las limitaciones que, en cuanto al número de anticipos, señalan los artículos undécimo y duodécimo del Reglamento de diez de enero de mil novecientos cuarenta y siete y las presupuestarias establecidas en el artículo segundo del Decreto de dieciséis de junio de mil novecientos cincuenta y cuatro. Sin embargo, los trabajos de recuperación de los terrenos agrícolas serán auxiliables únicamente por una cuantía de su presupuesto cuyo coste por hectárea no exceda de treinta mil pesetas.

**Artículo cuarto.**—Queda facultado el Ministro de Agricultura para proponer al Gobierno la declaración de interés nacional de los trabajos y obras de recuperación de terrenos y reconstrucción de mejoras en las fincas siniestradas cuando justificada la rentabilidad de las mismas los propietarios no estuviesen dispuestos a realizarlas ni a autorizar a sus arrendatarios para que las ejecuten acogiéndose a los beneficios de la vigente legislación sobre colonizaciones de interés local. Obtenida tal declaración se iniciará el expediente de expropiación de dichas fincas por causa de interés social, con sujeción a los trámites establecidos en la Ley sobre esta materia de veintisiete de abril de mil novecientos cuarenta y seis.

**Artículo quinto.**—Queda facultado el Ministro de Agricultura para hacer extensivas las disposiciones de este Decreto a los términos municipales de otras provincias en los que se compruebe haber tenido lugar siniestros de la misma índole.

**Artículo sexto.**—El Ministro de Agricultura dictará las normas e instrucciones que considere precisas para el mejor cumplimiento de cuanto se dispone en este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a catorce de marzo de mil novecientos sesenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,  
CIRILO CANOVAS GARCIA

**DECRETO 561/1963, de 14 de marzo, por el que se suspende por tres meses la aplicación de los derechos establecidos a la importación de botellas en las partidas 70.10-A-1 y C-4.**

La escasez de botellas existentes en el mercado debe ser remediada facilitando la importación de dichos envases, en tanto se equilibra la producción y el consumo nacionales, por lo que es aconsejable que el Gobierno haga uso de la facultad que le concede el artículo sexto, apartado dos, de la vigente Ley arancelaria para suspender temporalmente la aplicación de los derechos arancelarios.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día ocho de marzo de mil novecientos sesenta y tres,

## DISPONGO:

**Artículo único.**—A partir de la fecha de publicación de este Decreto en el «Boletín Oficial del Estado» se suspende por tres meses la aplicación de los derechos establecidos a la importación de botellas de vidrio sin tallar, esmerilar, grabar o decorar en las partidas setenta punto diez A uno y C cuatro del Arancel de Aduanas.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a catorce de marzo de mil novecientos sesenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,  
ALBERTO ULLASTRES CALVO

# MINISTERIO DE INFORMACION Y TURISMO

**ORDEN de 15 de marzo de 1963 sobre exhibición de películas nacionales.**

Ilustrísimos señores:

La Orden ministerial de 14 de julio de 1955 impuso a las Empresas distribuidoras de películas la obligación de incluir en sus planes comerciales para el territorio nacional por cada cuatro películas extranjeras dobladas al castellano una de producción española de análogo metraje, que sería libremente contratada para ello con la Casa productora de su elección. No obstante, la circular de la Dirección General de Cinematografía y Teatro de 1 de octubre de 1957, en el párrafo primero de su artículo primero, dispuso que no podían beneficiarse de la distribución obligatoria ni amparar la distribución de películas extranjeras las españolas clasificadas por la Junta de Clasificación y Censura (Rama de Clasificación) en las categorías segunda B y tercera.

No existen razones para mantener una limitación que, por otra parte, exige en los Organismos Oficiales una apreciación de valores comerciales que excede notoriamente de sus naturales atribuciones.

Consecuencia ineludible de la aplicación literal de la Orden de 14 de julio de 1955 es, dada la estrecha relación que existe entre la distribución y la exhibición de películas, el que las clasificadas en las categorías segunda B y tercera puedan computarse sin restricciones a efectos de la llamada «cuota de pantalla», que regula la Orden de 7 de febrero de 1958, a la que así se pone en armonía con la de 14 de julio de 1955.

Por ello he tenido a bien disponer:

**Artículo 1.º** A los efectos de las Ordenes de 14 de julio de 1955 y 7 de febrero de 1958 se computarán la totalidad de las películas españolas, cualquiera que sea la clasificación que hubiesen obtenido en la Junta de Clasificación y Censura (Rama de Clasificación).

**Art. 2.º** Lo dispuesto en el artículo anterior se aplicará tanto a las películas que en lo sucesivo sean clasificadas por la Junta de Clasificación y Censura (Rama de Clasificación) como a las que lo hayan sido con anterioridad a la publicación de la presente Orden, siempre que les sean aplicables las Ordenes de 14 de julio de 1955 y 7 de febrero de 1958.

Disposición final.—Quedan derogadas la Orden de 7 de febrero de 1956 y la Circular de 1 de octubre de 1957, en cuanto se opongan al contenido de la presente Orden.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.  
Dios guarde a VV. II. muchos años.  
Madrid, 15 de marzo de 1963.

FRAGA IRIBARNE

Ilmos. Sres. Subsecretario de Información y Turismo y Director general de Cinematografía y Teatro.

**ORDEN de 15 de marzo de 1963 por la que se modifica el artículo octavo del Reglamento de Régimen Interior de la Junta de Clasificación y Censura de 7 de octubre de 1947.**

Ilustrísimos señores:

El funcionamiento de la Junta de Clasificación y Censura, creada por Decreto de 21 de marzo de 1952 y reorganizada por otro de 20 de septiembre de 1962, está regulado por el Reglamento de Régimen Interior aprobado por Orden de 7 de octubre de 1947, que expresamente declara vigente el artículo octavo del Decreto últimamente mencionado en cuanto sea compatible con lo dispuesto en él.

En dicho Reglamento se establece que las películas nacionales para ser clasificadas en determinadas categorías y para obtener el título de «Película de interés nacional» precisan totalizar en el seno de la Junta un determinado número de votos.

Habiéndose modificado la composición de la Junta de Clasificación y Censura por el Decreto de 20 de septiembre de 1962, aumentándose notablemente el número de componentes de la misma en sus dos Ramas, es necesario modificar su Reglamento, con el fin de que el número de votos precisos para las clasificaciones o distinciones aludidas guarde relación con la actual composición numérica de la Junta.

Siendo, por otra parte, distinto el actual régimen de protección a la cinematografía nacional del que estaba en vigor en la fecha de publicación del Reglamento citado, y habiendo variado la nomenclatura de las clasificaciones se impone la adaptación a éstas de los preceptos pertinentes, regulándose asimismo el número de votos precisos para que las películas puedan obtener el título de «Especial interés cinematográfico», establecido por Orden de 12 de noviembre de 1962.

Por ello, y haciendo uso de las facultades que me confiere el artículo séptimo del Decreto de 20 de septiembre de 1962, he tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Queda derogado el apartado d) del artículo séptimo del Reglamento de 7 de octubre de 1947.

Art. 2.º El artículo octavo del Reglamento a que se refiere el artículo anterior quedará redactado en la siguiente forma:

«8.º Para que las películas sometidas a dictamen de la Junta de Clasificación y Censura (Rama de Clasificación) puedan ser declaradas de «Interés nacional» y de «Especial interés cinematográfico» y clasificadas en las categorías 1.º A y 1.º B, que señala la Orden de 13 de mayo de 1961, será preciso que obtengan una mayoría de dos tercios del total de los votos emitidos en la sesión en la que sean sometidas a examen».

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.  
Dios guarde a VV. II. muchos años.  
Madrid, 15 de marzo de 1963.

FRAGA IRIBARNE

Ilmos. Sres. Subsecretario de Información y Turismo y Director general de Cinematografía y Teatro.

**ORDEN de 15 de marzo de 1963 por la que se delegan atribuciones en el Subsecretario de Turismo.**

Ilustrísimos señores:

El artículo 23 de la vigente Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado, con criterio racionalizador y de agilidad de los procedimientos, da posibilidad de delegar ciertas funciones por parte de las diversas Autoridades de la Administración en los Organos inferiores que en el mismo se indican, entre los que se encuentran la delegación de las funciones administrativas de los Ministros en los Subsecretarios y Directores generales.

De igual manera y anticipándose al criterio de dicha disposición, por Orden ministerial de 4 de julio de 1961 se delegaron en el Subsecretario de este Departamento las atribuciones que en determinadas materias competen al titular del mismo; Orden que a su vez fué revisada por otra posterior, de 20 de julio de 1962, al objeto de armonizarla con los preceptos de la citada Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado.

Pero habiéndose creado últimamente en este Ministerio por Decreto 2298/1962, de 8 de septiembre, la Subsecretaría de Turismo, y al prevenirse en el artículo segundo del mismo que la representación y delegación general del Ministerio en el Subsecretario de Información y Turismo se entenderá sin perjuicio de la que pueda hacer en el Subsecretario de Turismo para el despacho y resolución de los expedientes y asuntos que se refirieran concretamente a las materias enumeradas en el artículo primero del referido Decreto, relativo a la competencia de la nueva Subsecretaría de Turismo se hace preciso complementar la mencionada Orden de 20 de julio de 1962 en el sentido de enumerar concretamente las atribuciones que el Ministro delega en el Subsecretario de Turismo y Directores generales de Promoción del Turismo y de Empresas y Actividades Turísticas.

En su virtud he tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Quedan delegadas en el Subsecretario de Turismo las siguientes atribuciones:

1. Ejercer la potestad correctiva con arreglo a las disposiciones vigentes en materia de turismo.
2. Resolver en última instancia dentro de la vía administrativa, cuando no correspondá a una autoridad inferior, los recursos promovidos contra las resoluciones de los Organismos y Autoridades dependientes de la Subsecretaría de Turismo, salvo que una ley especial autorice recurso ante el Jefe del Estado, el Consejo de Ministros o la Presidencia del Gobierno.
3. Resolver las contiendas que surjan entre autoridades administrativas dependientes de la Subsecretaría de Turismo.
4. Firmar en nombre del Estado los contratos relativos a asuntos propios de los Servicios a su cargo.

Art. 2.º Queda asimismo delegada en el Subsecretario de Turismo la facultad de disponer los gastos propios de los Servicios de la Subsecretaría y Turismo, dentro del importe de los créditos autorizados, y hasta la cantidad máxima de quinientas mil pesetas (500.000 pesetas), así como la de interesar del Ministerio de Hacienda la ordenación de los pagos correspondientes.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, queda delegada en los Directores generales de Promoción del Turismo y de Empresas y Actividades Turísticas la facultad de disponer los gastos propios de los servicios correspondientes a sus respectivos Centros Directivos, dentro de sus consignaciones presupuestarias y hasta el límite máximo de cincuenta mil pesetas (50.000 pesetas), así como la de interesar del Ministerio de Hacienda la ordenación de los pagos correspondientes.

Art. 3.º Se exceptúan de la delegación conferida en los artículos anteriores:

- a) Los asuntos que hayan de ser objeto de resolución por medio del Decreto o que deban someterse al acuerdo o conocimiento del Consejo de Ministros o de las Comisiones Delegadas del Gobierno.
- b) Los que se refieren a relaciones con la Jefatura del Estado, Consejo del Reino, Cortes, Consejo de Estado y Tribunales Supremos de Justicia.
- c) Los que hayan sido informados preceptivamente por el Consejo de Estado o el Consejo de Economía Nacional.
- d) Los que den lugar a la adopción de disposiciones de carácter general.
- e) Los recursos de alzada que procedan contra los acuerdos de la Subsecretaría de Turismo en materia de su competencia.
- f) La concesión o proposición, en su caso, de las recompensas que procedan.
- g) Los conflictos de atribuciones con otros Ministerios.

Art. 4.º Las resoluciones adoptadas por la Subsecretaría de Turismo en virtud de la delegación acordada se entenderán como definitivas y agotarán la vía gubernativa.

Art. 5.º La delegación de facultades consignadas en la presente Orden ministerial es revocable en cualquier momento y no será obstáculo para que el Ministro pueda recabar el despacho y resolución de cuantos asuntos considere oportuno, aun cuando por su índole estuvieran comprendidos entre los que son objeto de dicha delegación.

Art. 6.º La delegación de atribuciones contenidas en esta Orden se entiende referida exclusivamente a las materias enu-